



Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549760
FAX: 935549770
E-MAIL: mercantil10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120218008548

Concurso consecutivo 1408/2021 C

--

Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5133000052140821
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona
Concepto: 5133000052140821

Parte concursada: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO Nº 345/2022

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]

Barcelona, 27 de julio de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se tramita en este juzgado el concurso consecutivo de [REDACTED]

Segundo. Se procedió a la solicitud de conclusión del concurso constatada la insuficiencia de masa activa del deudor.

Tercero. La representación del deudor solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho por el régimen especial presentándose plan de pagos, respecto del que se plantearon observaciones por la TGSS.





Cuarto. La administración concursal no se opuso al plan de pagos, y la TGSS interesó la inclusión de todo el crédito público en el plan de pagos, quedando los autos sobre mi mesa para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestiones que se plantean.

1. Esta resolución tiene por objeto resolver respecto de la petición de exoneración del pasivo insatisfecho y aprobación del plan de pagos presentado por el concursado para que se le reconozca el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho por el régimen especial, previsto en los artículos 493 a 499 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR).

2. Ni la administración concursal ni los acreedores personados cuestionan que el concursado cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos para ser merecedor del beneficio de exoneración por reunir las circunstancias legalmente previstas para considerarle deudor de buena fe.

He revisado estas circunstancias para comprobar que el deudor cumple con las mismas.

3. El deudor ha presentado un plan de pagos para hacer frente a la deuda no exonerable (un crédito con privilegio general de la TGSS). La TGSS se opone al plan de pagos por no incluir la totalidad del crédito público.





SEGUNDO.- Sobre los créditos que debe incluir el plan de pagos.

4. En el artículo 178 bis de la Ley Concursal de 2003 se establecían dos regímenes o vías para que el deudor de buena fe pudiera alcanzar la exoneración del pasivo insatisfecho:

1) Si podía hacerse frente al pago de los créditos contra la masa y privilegiados con la liquidación del patrimonio embargable del deudor se alcanzaba la exoneración definitiva del crédito ordinario y subordinado no pagado en el concurso.

2) Si no se podía hacer frente a ese umbral mínimo no exonerable, el deudor se acogía a un régimen distinto que exigía que presentara un plan de pagos que ampliaba los créditos no exonerables al incluir todo el crédito público y el crédito por alimentos, fuera cual fuera su calificación en el concurso.

5. La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2253) analizó las contradicciones observadas entre esas dos vías y fijó, en lo que afectaba al plan de pagos, dos criterios correctores de la redacción del citado artículo 178 bis:

1) Para que el régimen legal fuera armónico, el plan de pagos que debía presentar el deudor sólo tenía que incluir la parte de crédito público que en el concurso tuviera la calificación de crédito privilegiado, no así la parte de crédito ordinario y subordinado.

2) Por otra parte, no debe dejarse en manos de un acreedor individual el régimen del plan de pagos, por lo que corresponderá al juez del concurso establecer, a partir de la propuesta del deudor y las observaciones de los acreedores, el modo y plazos de pago del crédito no exonerable. Así, la Sentencia citada indica que «La norma contiene una contradicción que es la que propicia la formulación del motivo tercero de casación. Por una parte, se prevé un plan para asegurar el pago de aquellos créditos (contra la masa y





privilegiados) en cinco años, que ha de ser aprobado por la autoridad judicial, y de otra se remite a los mecanismos administrativos para la concesión por el acreedor público del fraccionamiento y aplazamiento de pago de sus créditos.

Aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público. Aquellos mecanismos administrativos para la condonación y aplazamiento de pago carecen de sentido en una situación concursal. Esta contradicción hace prácticamente ineficaz la consecución de la finalidad perseguida por el art. 178 bis LC (que pueda alcanzarse en algún caso la exoneración plena de la deuda), por lo que, bajo una interpretación teleológica, ha de subsumirse la protección perseguida del crédito público en la aprobación judicial. El juez, previamente, debe oír a las partes personadas (también al acreedor público) sobre la objeciones que presenta el plan de pagos, y atender sólo a aquellas razones objetivas que justifiquen la desaprobación del plan.»

Al promulgarse el Texto Refundido de la Ley Concursal en septiembre de 2020 el legislador no acogió el criterio jurisprudencial fijado en la resolución de 2 de julio de 2019, muy al contrario, amplió el régimen de no exonerabilidad al crédito público en su totalidad, tanto en el régimen general como en el especial, y mantuvo el derecho de los acreedores públicos a negociar, al margen del plan del plan de pagos, el régimen específico de fraccionamientos o aplazamientos de créditos públicos.

La Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona ha tenido ya la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de la reforma incluía en el Texto Refundido, específicamente en lo que afecta a la extralimitación del mandato del legislador en lo que afecta al ahora denominado régimen general. Me remito a los argumentos





recogidos en el Auto de 17 de junio de 2021 (ECLI:ES:APB:2021:5058A), respecto de esa extralimitación.

Considero que esa extralimitación se produce también en el ahora denominado régimen especial. Es cierto que el artículo 178 bis de la LC de 2003 incluía el crédito público en su integridad cuando el deudor se acogía al plan de pagos, pero la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019 fijó unos criterios interpretativos que no han sido respetados por el Texto Refundido, criterios que, sin embargo, si se han incluido en las disposiciones del TR.

Es razonable defender que el Texto Refundido debería haber sido con la línea seguida en otros preceptos y haber incorporado la STS de 2 de julio de 2019, en vez de mantener la redacción originaria.

El deudor al iniciar la gestión de su insolvencia tenía las legítimas expectativas de ver resuelta su pretensión de exoneración conforme a un marco jurídico y jurisprudencial que ha sido alterado.

La lectura de la Directiva de la UE 2019/1023, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) al regular las excepciones a la exoneración (artículo 23.4) hace referencia a la posibilidad de excluir, limitar o establecer un plazo más largo de exoneración a determinadas clases de deudas entre las que no se hace referencia expresa al crédito público. Es cierto que la Directiva no se ha transpuesto todavía al derecho interno, pero sirve como instrumento interpretativo para considerar que el mantenimiento de la no exoneración completa del crédito público en el Texto Refundido





una vez promulgada la Directiva iría en contra de los principios recogidos en la misma por cuanto no hay una clase específica de créditos concursales de naturaleza pública, sino que los créditos con este origen deben desglosarse en los términos derivados de los actuales artículos 270 y siguientes del TR.

6. Las controversias sobre si el plan de pagos cubre o no cubre la totalidad del crédito no exonerable y el alcance de la no exonerabilidad en caso de cumplirse el plan pero no cubrir todo el crédito exonerable deberán plantearse y resolverse en el trámite previsto en el artículo 499 del TR. Pero, en todo caso el plan de pagos debería atender al resto de crédito no exonerable pendiente.

7. Los fundamentos anteriores me llevan a considerar como créditos no exonerables únicamente los que tienen la consideración de privilegiados. Estos créditos deberían ser satisfechos conforme al plan de pagos, es decir, el plan de pagos debería, en condiciones normales, permitir la completa liquidación del crédito no exonerable en un plazo razonable (5 años).

En el presente caso el plan de pagos propuesto por el concursado cubre el crédito con privilegio general de la TGSS

DISPONGO: la exoneración provisional de los créditos no satisfechos por [REDACTED] [REDACTED], aprobando el plan de pagos presentado en escrito de 28 de marzo de 2022, que se aplicará para el pago de la totalidad de créditos privilegiados recogidos en el mismo a razón de 8 mensualidades consecutivas por importe cada una de ellas de 117,33 €

Se exoneran provisionalmente los siguientes créditos que tiene la consideración de créditos ordinarios o subordinados:





Datos del acreedor	Importe s/ AC	Calificación	Artículo TRLC
AGENCIA TRIBUTARIA Pl. Letamendi, 13-23 08007 Barcelona ████████████████████	834,58 €	Subordinado	Artículo 281.1
AXACTOR PORFOLIO HOLDING (Crédito cedido por BANCO SANTANDER, S.A.) C/ Alcalá, 63, 4º planta 28014 Madrid ████████████████████	78,00 €	Subordinado	Artículo 712.1
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (Crédito inicialmente de CATALUNYA BANC, S.A. y UNNIM) Plaza San Nicolás, 4 48005 Bilbao ████████████████████	6.320,13 €	Subordinado	Artículo 712.1
BANCO DE SABADELL, S.A. Avenida Oscar Esplá, 37 03007 Alicante ████████████████████	13.000,00 €	Subordinado	Artículo 712.1
BANCO SANTANDER, S.A. Paseo de Pereda, 9-12 39004 Cantabria ████████████████████ ████████████████████	41.276,01 €	Ordinario	Artículo 269.3
CABOT SECURITISARION EUROPE LIMITED (Crédito cedido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.) Av. Manoteras, 46, 2ª - Edificio Delta Nova, 4 28046 Madrid ████████████████████ ████████████████████	73.730,51 €	Ordinario	Artículo 269.3
CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO Plaza de Juan del Águila Molina, 5 04006 Almería ████████████████████ ████████████████████ ████████████████████	16.999,99 €	Ordinario	Artículo 269.3
	27.038,22 €	Subordinado	Artículo 281.1.3º
DIPUTACIÓN BARCELONA Ayuntamiento Rubí Travessera de les Corts, 131-159 08028 Barcelona ████████████████████	65,31 €	Subordinado	Artículo 281.1.4º
FINANCIERA EL CORTE INGLÉS E.F.C., S.A.	1.538,61 €	Ordinario	Artículo 269.3





C/ Hermosilla, 113 28010 Madrid [REDACTED] [REDACTED]			
INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL Paseo del Prado, 4 28014 Madrid [REDACTED] [REDACTED]	41.383,35 €	Ordinario	Artículo 269.3
PROMOTORIA HOLDING 58 (Crédito cedido por BANCO SANTANDER, S.A.) Oude Utrechtseweg 32 Baarn (Holanda) 3743KN	27.024,75 €	Subordinado	Artículo 712.1
TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL C/ Aragón, 273-275 08007 Barcelona [REDACTED]	938,64 €	Ordinario	Artículo 269.3
	1.267,60 €	Subordinado	Artículo 281.1.3º
	263.910,71 €		

La exoneración se extiende a los créditos ordinarios o subordinados que, no reconocidos en la lista, pudieran aparecer en un momento posterior.

Se aprueba la rendición de cuentas de la administración concursal y se ordena la conclusión del concurso, con el archivo de las actuaciones y expresa advertencia al deudor de que si no cumple con el plan de pagos se podrá revocar el beneficio concedido conforme a los trámites legales.

Se advierte a los acreedores afectados por la exoneración provisional y por el plan de pagos que no pueden ejecutar separadamente sus créditos fuera de las reglas del concurso.





Se ordena librar los oficios y mandamientos a los registros correspondientes para que se publicite la conclusión del concurso y el reconocimiento provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho al deudor.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona; recurso que habrá de presentarse en este Juzgado y formalizarse en el plazo de veinte días desde su notificación.

Librese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al libro de resoluciones definitivas de este Juzgado.

Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado

[Redacted signature line]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

